



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 115 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veinte de noviembre de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención invocada por el apoderado del señor William Humberto Baquero Romero contra Martha Cecilia Ávila.

Precisa el artículo 371 del C.G.P.: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.”*

La demanda principal pretende la resolución del contrato, trámite que se rige por el proceso verbal previsto en el artículo 368 al 373 ibidem, es decir, muy disímil al previsto en el 434 norma adjetiva, pues el procedimiento descrito en dicho canon normativo, no es susceptible de tramitarse por el mismo tipo de proceso invocado en la demanda principal, siendo este un requisito de viabilidad para la formular la demanda de reconvención, pues es necesario que la dos demandas tenga una relación tal, que de haberse presentado separado la “reconvención” en proceso separado, proceda la acumulación de la demanda.

Sobre este tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil precisó: *“Las dos demandas deben ser susceptibles de tramitación por la misma cuerda, lo cual es obvio, pues si se tiene en cuenta que la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que dos controversias se sustancien en un solo proceso, resultaría absurdo suponer dos actuaciones con trámites diferentes. Así, cuando se presenta demanda de reconvención en un proceso verbal, las pretensiones de esa demanda deben ser objeto del trámite verbal y no del ejecutivo o el de jurisdicción voluntaria, pues se trata de acumular demandas para adelantarlas por un proceso único, y no de conocer en un mismo expediente dos procesos de trámites diversos.”*

Ahora bien de la revisión de la demanda de reconvención, se solicita en sus pretensiones: *“firmar la Escritura Pública* sobre el inmueble objeto de debate, en caso de negativa de la suscripción de dicho documento, solicita se inicie el trámite de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 115 00

*división material del bien inmueble*, pedimento que a todas luces es inviable para acumular en este proceso, y que se tramita por otro proceso diferente.

En conclusión, y conforme lo señalado, el Juzgado no le queda otra salida que rechazar por improcedente la demanda de reconvención, pues no cumple con las exigencias del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 23 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA